

PAGINA	PAGINA
pruebas selectivas restringidas convocadas para cubrir plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	Resolución del Ayuntamiento de Zumárraga referente a la oposición restringida para proveer en propiedad cinco plazas de Operarios.
9781	9781
Resolución del Ayuntamiento de San Justo Desvern referente a las pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad tres plazas de Peón de Limpieza de calles.	Resolución del Patronato de Turismo de la Mancomunidad Provincial de Las Palmas referente a las pruebas selectivas convocadas para proveer las plazas que se citan.
9781	9781

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### 10775 *ORDEN de 24 de abril de 1978 sobre funciones de las Cámaras Agrarias.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, por el que se perfecciona el de 2 de junio, de Cámaras Agrarias, y se establecen normas para la celebración de elecciones de Cámaras Agrarias, dispone en su artículo 2.º, 2, que el Ministerio de Agricultura dictará normas para la delimitación de funciones en su perspectiva de traspaso a Organismos autonómicos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Cámaras Agrarias podrán ser consultadas en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario. Igualmente colaborarán sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora de la agricultura con carácter general.

2. Las funciones de consulta y colaboración a las que se refiere el apartado anterior se ejercerán indistintamente a través de la Administración Central o de los órganos correspondientes de carácter agrario creados en los Entes autonómicos. Estos últimos podrán ejercer tales facultades de entre las funciones que les hayan sido transferidas y siempre dentro de su ámbito territorial.

3. Igualmente, las Cámaras Agrarias podrán desarrollar funciones de carácter técnico delegadas por la Administración Central o por los órganos agrarios de gobierno de los Entes autonómicos de entre las funciones que tengan específicamente transferidas.

4. La relación de los órganos autonómicos podrá llevarse a cabo a través de Cámaras Agrarias locales, provinciales o de la Federación Regional de Cámaras Agrarias que pueda constituirse agrupando a las Cámaras de carácter provincial.

Art. 2.º Podrán ser consultados o solicitarse su colaboración, en su ámbito, en las siguientes cuestiones:

- a) Iniciativas para aumentar la productividad agraria.
- b) Ordenación del territorio y defensa de la Naturaleza.
- c) Régimen de tenencia de la tierra.
- d) Reforma y desarrollo agrario.
- e) Informes y estudios sobre la situación agronómica.
- f) Programas de investigación agraria aplicada.
- g) Mercados agrarios y ordenación de producciones.
- h) Denominaciones de origen.
- i) Difusión de conocimientos técnicos.
- j) Informes a la Administración sobre infracciones de la legislación, en especial sobre adulteraciones o fraudes de productos agrarios.
- k) Confección de censos agrarios.

Art. 3.º Las funciones anteriormente citadas no limitarán, en ningún caso, la libertad sindical en el derecho de las Organizaciones de empresarios y Sindicatos de trabajadores del campo, a los que, en particular, les corresponden las acciones de reivindicación.

Art. 4.º También podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones administrativas que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria.

Art. 5.º Los servicios que las Cámaras Agrarias puedan prestar en su ámbito serán, con carácter indicativo y siempre que lo acuerden sus Plenos, los siguientes:

- a) Organización de servicios comunitarios.
- b) Reparación de redes de acequias, caminos o cualquier otro tipo de obras de carácter general.
- c) Guardería rural.
- d) Servicios de luchas contra heladas, pedrisco, incendios o actividades similares.
- e) Cualesquiera otros de carácter similar que puedan ser acordados por sus Plenos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 24 de abril de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

#### 10776 *REAL DECRETO 822/1978, de 14 de abril, por el que se crea la Oficialía Mayor del Ministerio de Economía.*

El Real Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, por el que se determinaba la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Economía, establecía en su artículo diez que la Oficialía Mayor del Departamento sería ejercida transitoriamente por las Unidades Administrativas ya existentes en el Ministerio de Hacienda.

Transcurrido este período transitorio se hace necesario dotar al Ministerio de Economía, para el mejor desempeño de sus funciones, de una Oficialía Mayor propia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea, en el Ministerio de Economía y adscrita a la Subsecretaría del Departamento, la Oficialía Mayor, que tendrá el nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Corresponderá a la Oficialía Mayor la tramitación de los asuntos de carácter general interno del Ministerio; la Habilitación de personal y material e inventario de material; la conservación de los edificios, registro y archivo, así como el Gabinete Telegráfico y Estafeta, sin perjuicio de la dependencia funcional de estos últimos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. De la Oficialía Mayor dependerá el Servicio de Actuación Administrativa.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL